



**PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS**  
**COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS**

**44.ª reunión**  
**Asunción, Paraguay, 16 - 20 de octubre de 2017**

**EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE ETIQUETADO DE LOS PROYECTOS DE NORMAS DEL CODEX**

**(CCPFV, CCASIA, CCLAC, CCAFRICA, CCSCH, CCFO CCNE y CCMMP)**

**Antecedentes**

Conforme al Manual de Procedimiento<sup>1</sup>, los comités del Codex de asuntos generales, que incluyen el Comité sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL), podrán establecer disposiciones generales sobre las cuestiones que derivan de su mandato. Estas disposiciones generales sólo deberán incorporarse en las normas para productos mediante referencia, a menos que sea necesario hacerlo de otro modo.

En el Manual de Procedimiento también se refleja que: “Los comités sobre productos deberán remitir al *Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos*, para que las ratifique, cualesquiera exenciones o adiciones respecto de la referencia a la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) indicada en la sección sobre etiquetado de Estructura de las normas del Codex para productos”.

**Acción solicitada**

De conformidad con el mandato del CCFL y el anterior requisito, se solicita al Comité que examine y ratifique las disposiciones sobre etiquetado remitidas por los siguientes Comités del Codex como se presentan en el Apéndice.

---

<sup>1</sup> Manual de Procedimiento (25.ª edición)

## APÉNDICE

**A. COMITÉ SOBRE FRUTAS Y HORTALIZAS ELABORADAS (CCPFV)**

Nota: En su 40ª sesión, la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) adoptó<sup>2</sup> el anteproyecto de anexos sobre algunas hortalizas congeladas rápidamente<sup>3</sup> en el trámite 5/8 para su inclusión en la *Norma para hortalizas congeladas rápidamente* (CODEX 320-2015) con sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos por el CCFL. Cabe señalar que las disposiciones sobre el etiquetado son complementarias de las que se aplican a hortalizas congeladas rápidamente como aprobadas<sup>4</sup> por la 42ª sesión del CCFL e incluidas en la sección sobre etiquetado de la *Norma para hortalizas congeladas rápidamente*.

**Norma para hortalizas congeladas rápidamente (CODEX 320-2015)****BRÉCOLES****4. ETIQUETADO****4.1 Nombre del producto**

El nombre del producto deberá incluir la designación de “brécoles” y el tamaño o la designación de tamaño cuando este se ha establecido.

**COLES DE BRUSELAS****4. ETIQUETADO****4.1 Nombre del producto**

El nombre del producto deberá incluir la designación “coles de Bruselas”.

**4.2 Designación del tamaño****4.2.1** Si se usa un término para designar el tamaño de las coles de Bruselas:

- (a) Deberá ser apoyado por el tamaño en mm del tamiz; y/o
- (b) Las palabras “muy pequeñas”, “pequeñas”, “medianas” o “grandes” como corresponda; y/o
- (c) Por la representación en la etiqueta de los rangos de tamaño a los que suelen ajustarse la mayoría de las coles de Bruselas; y/o
- (d) El método empleado habitualmente para declarar el tamaño en el país donde se venda este producto.

**COLIFLORES****4. ETIQUETADO****4.1 Nombre del producto****4.1.1** El nombre del producto deberá incluir la designación “coliflores”.**4.1.2** Si se utiliza un término para designar el tamaño de los flósculos dicho término deberá:

- (a) indicar, según proceda, si los flósculos son “grandes”, “medianos”, “pequeños” o “cortados”; y/o
- (b) acompañar la representación de los rangos de tamaño en la etiqueta conformadas por la mayoría de las coliflores y/o;
- (c) ajustarse al método que se usa habitualmente para indicar el tamaño en el país en que se venda el producto.

**PATATAS (PAPAS) FRITAS****4. ETIQUETADO****4.1 Nombre del producto**

<sup>2</sup> REP17/CAC, párr. 16, Anexo III

<sup>3</sup> REP17/PFV, párr. 28 – 43, Anexo IV

<sup>4</sup> REP15/FL, párr. 8

- 4.1.1** El nombre del alimento declarado en la etiqueta deberá incluir la designación “patatas (papas) fritas”, o la designación equivalente utilizada en el país donde haya de venderse el producto. Cuando se use la variedad de camote, el nombre del producto deberá ser “camotes fritos”.
- 4.1.2** Además, en la etiqueta figurará también una designación de la forma de presentación, según proceda, por ejemplo, “corte liso” o “corte ondulado”, y podrá haber también una indicación de las dimensiones aproximadas del corte transversal o la designación adecuada, por ejemplo “tiras”, “media”, “corte grueso” o “extra gruesa”.

#### **4.2 Requisitos adicionales**

En los envases deberán darse instrucciones claras para la conservación del producto desde el momento de su compra al minorista hasta el de su consumo, así como instrucciones para su cocción.

### **FRIJOLES VERDES Y FRIJOLILLOS**

#### **4. ETIQUETADO**

##### **4.1 Nombre del producto**

- 4.1.1** El nombre del producto en la etiqueta incluirá la denominación “frijoles verdes” o “frijolillos”, según convenga.
- 4.1.2** Una declaración en relación al tipo (“redondos” o “planos”) podrá aplicarse en los países donde dichos términos se emplean habitualmente para describir el producto.

##### **4.2 Designación del tamaño**

Si se utiliza un término para designar el tamaño de los frijoles dicho término deberá:

- (a) Ir acompañado del tamaño, en milímetros, según se indica en la sección 2.4.5.2; y/o
- (b) Ir acompañado de las palabras “extra pequeños”, “muy pequeños”, “pequeños”, “medianos” o “grandes”, según corresponda; y/o
- (c) Ir acompañado de una representación gráfica correcta en la etiqueta de la escala de tamaños a que se ajusta predominantemente el producto; y/o
- (d) Indicar el método empleado habitualmente para declarar el tamaño en el país donde se venda este producto.

### **GUISANTES (ARVEJAS)**

#### **4. ETIQUETADO**

##### **4.1 Nombre del producto**

- 4.1.1** El nombre del producto deberá incluir la denominación “guisantes (arvejas)”, con la excepción de que cuando los guisantes (arvejas) se presenten con arreglo a lo dispuesto en la sección 1.1.1.
- 4.1.2** Tipos: “guisante (arveja) de huerta”, guisante (arveja) verde dulce, la designación deberá ser “guisante (arveja) de huerta” o la denominación equivalente que se utiliza en el país de venta minorista.

### **ESPINACAS**

#### **4. ETIQUETADO**

##### **4.1 Nombre del producto**

El nombre del producto deberá incluir la designación de “espinaca”.

#### **B. EL COMITÉ COORDINADOR FAO/OMS PARA ASIA (CCASIA)**

Nota: En su 40ª sesión, la CAC adoptó<sup>2</sup> el anteproyecto de norma regional para productos a base de alga nori<sup>5</sup> en el trámite 5/8 con sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos por el CCFL.

### **PRODUCTOS A BASE DE ALGA NORI**

#### **8. ETIQUETADO**

Además de las disposiciones de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las disposiciones específicas que se enuncian a continuación.

<sup>5</sup> REP17/ASIA, párr. 89 - 95, Anexo IV

## 8.1 Denominación del producto

El nombre del producto deberá estar en consonancia con la Sección 2.3. Podrán indicarse en la etiqueta otros nombres apropiados de conformidad con la legislación y costumbres del país donde se distribuyan los productos, de forma que no se induzca a error al consumidor. En caso de incluirse como ingredientes facultativos algas marinas comestibles distintas a *Pyropia*, este hecho deberá reflejarse en el nombre del producto.

## 8.2 Etiquetado del contenido neto

El contenido neto deberá indicarse de conformidad con la Sección 7.1. Para los envases destinados a la venta al por menor, debe declararse el peso con arreglo a los requisitos del país importador.

## 8.3 Etiquetado de recipientes no destinados a la venta al por menor

La información sobre los recipientes no destinados a la venta al por menor deberá indicarse en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o del envasador deberán figurar en el envase. No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o del envasador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, siempre y cuando dicha marca sea claramente identificable con los documentos que lo acompañan.

Las materias extrañas comestibles<sup>6</sup> deberán identificarse y declararse adecuadamente en la etiqueta del envase o en los documentos que lo acompañan.

## C. COMITÉ COORDINADOR FAO/OMS PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CCLAC)

Nota: En su 40ª sesión, la CAC adoptó<sup>2</sup> el anteproyecto de norma regional para el yacón<sup>7</sup> en el trámite 5/8 con sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos por el CCFL. Las disposiciones relativas al etiquetado de los alimentos cumplen con el formato y los textos generalmente utilizados en las normas del Codex para frutas y hortalizas frescas.

### El yacón

## 7. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO Ó ETIQUETADO

### 7.1 ENVASES DESTINADOS AL CONSUMIDOR

Además de los requisitos de la *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Pre-ensados* (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

#### 7.1.1 Naturaleza del producto

Cada envase destinado a la venta al consumidor (o lote, para productos presentados a granel en el medio de transporte) deberá etiquetarse con el nombre del producto y, facultativamente, con el de la variedad y/o tipo comercial.

#### 7.1.2 Origen del producto

País de origen<sup>8</sup> y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción.

En el caso de una mezcla de variedades y/o tipos comerciales claramente diferente de yacón de distintos orígenes, la indicación del país de origen deberá figurar junto al nombre de cada variedad y/o tipo comercial.

### 7.2 ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

Cada envase deberá llevar las siguientes indicaciones en letras agrupadas en el mismo lado, marcadas de forma legible, e indeleble y visibles desde el exterior, o bien en los documentos que acompañan el envío.

Para el yacón transportado a granel (carga directa en el medio de transporte), estas indicaciones deberán aparecer en el documento que acompaña a la mercancía, y fijado de forma visible en el interior del medio de transporte.

#### 7.2.1 Identificación

Nombre y dirección del exportador, envasador y/o expedidor. Código de identificación (facultativo)<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Criaturas o plantas marinas que no son perjudiciales para el cuerpo humano y que se mezclan de manera involuntaria, inevitable y natural durante el proceso de crecimiento en el mar.

<sup>7</sup> REP17/LAC, párr. 121-123, Anexo III

<sup>8</sup> Se deberá indicar el nombre completo o comúnmente utilizado

<sup>9</sup> La legislación nacional de algunos países requiere una declaración expresa del nombre y la dirección. Sin embargo en caso de que se utilice una marca en clave, habrá de consignarse muy cerca de ella la referencia al "envasador y/o expedidor" (o a las siglas correspondientes). La marca en clave deberá ir precedida por el código ISO 3166 (alfa) de área / país correspondiente al país de la autoridad nacional o en su defecto del país de origen.

## 7.2.2 Naturaleza del Producto<sup>10</sup>

Nombre del producto, variedad y/o tipo comercial (facultativo);

En el caso de una mezcla de variedades y/o tipos comerciales claramente diferentes, nombres de las diferentes variedades y/o tipos comerciales.

En el caso de una mezcla claramente diferente de variedades y/o tipos comerciales y/o colores de yacón que no sea visible desde el exterior se deberá indicar las variedades y/o tipos comerciales y/o colores, y la cantidad de cada producto contenido en el envase.

## 7.2.3 Origen del Producto

País de origen<sup>11</sup> y, facultativamente, nombre del lugar, distrito o región de producción.

En el caso de una mezcla de variedades y/o tipos comerciales claramente diferentes y de distintos orígenes, la indicación del país de origen deberá figurar junto al nombre de cada variedad y/o tipo comercial.

## 7.2.4 Especificaciones Comerciales

- Categoría; CodexC43
- Calibre.

## 7.2.5 Marca de inspección oficial (facultativa).

### D. COMITÉ COORDINADOR FAO/OMS PARA AFRICA (CCAFRICA)

Nota: En su 40ª sesión, la CAC adoptó<sup>2</sup> el proyecto de norma regional para la manteca de karité sin refinar<sup>12</sup> en el trámite 5/8 con sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos por el CCFL.

### La manteca de karité

## 9. ETIQUETADO

### 9.2 Etiquetado

El producto deberá etiquetarse de conformidad con las disposiciones de la *Norma general del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985). Además, cada recipiente deberá marcarse con una etiqueta en la que se recoja la siguiente información:

- a) Nombre del producto y categoría (de conformidad con el Cuatro 1)
- b) Nombre y dirección del fabricante o la marca comercial
- c) País de origen
- d) Peso neto en kg
- e) Fecha de fabricación
- f) Vida útil del producto
- g) Número o código del lote de producción
- h) Instrucciones de almacenamiento

### 9.3 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

La información requerida en esta norma y en la Sección 4 de la *Norma general del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados* deberá indicarse en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, el peso neto del producto, la fecha de fabricación, el número del lote de producción y el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador deberán figurar en el envase. No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador se podrán sustituir por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

<sup>10</sup> El producto regulado por las disposiciones de la presente norma deberá permitir su trazabilidad de conformidad con las secciones apropiadas de *Principios para la rastreabilidad/rastreo de productos como herramienta en el contexto de la inspección y certificación de alimentos* (CAC/GL 60-2006).

<sup>11</sup> Se deberá indicar el nombre completo o comúnmente utilizado.

<sup>12</sup> REP17/AFRICA, párr. 75-78, Anexo III

## E. COMITÉ SOBRE ESPECIAS Y HIERBAS CULINARIAS (CCSCH)

Nota: En su 40ª sesión, la CAC adoptó<sup>2</sup> los proyectos de norma para el comino<sup>13</sup> y tomillo seco<sup>14</sup> en el trámite 8, con sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos por el CCFL. En su 43ª sesión (2016), el CCFL hizo suyas las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos en el trámite 5. Sin embargo, en su tercera sesión (2017), el CCSCCH modificó la sección y vuelve a someterse para su aprobación. La CAC40 adoptó<sup>2</sup> el anteproyecto de norma para pimienta negra, blanca y verde (pimienta NBV)<sup>15</sup> en el trámite 5/8 sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos por el CCFL.

### Comino

#### 8. ETIQUETADO

**8.1** Los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma deberán etiquetarse de conformidad con la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985). Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

##### 8.2 Nombre del Producto

**8.2.1** El nombre del producto deberá ser "Comino".

**8.2.2** El nombre del producto puede incluir una indicación de los tipos / estilos

**8.3** El país de origen (facultativo)

**8.4** Marca de inspección (facultativa)

##### 8.5 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

La información para los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán sí aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

### Tomillo seco

#### 8. ETIQUETADO

**8.1** Los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma deberán etiquetarse de conformidad con la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985). Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

##### 8.2 Nombre del Producto

**8.2.1** El nombre del producto será "tomillo seco" o tomillo cuando la omisión del término seco no engañe o lleve a confusión por parte del consumidor

**8.2.2** El nombre del producto puede incluir una indicación de las especias, tipos varietales y del estilo, como se describe en la Sección 2.2. En el caso de productos a base de mezclas de diferentes especies de *Thymus*, el nombre del producto puede ser seguido por la especie de *Thymus* en orden descendente de cantidad.

**8.2.3** El país de cosecha / origen (facultativo)

**8.2.4** La marca de inspección (facultativa)

##### 8.3 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

La información para los contenedores no minoristas deberá figurar o bien en el contenedor o en los documentos que lo acompañan, a no ser que el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deban aparecer en el contenedor. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

<sup>13</sup> REP17/SCH, párr. 12-29, Anexo II

<sup>14</sup> REP17/SCH, párr. 30-38, Anexo III

<sup>15</sup> REP17/SCH, párr. 39-43, Anexo IV

**Pimienta negra, blanca y verde****8. ETIQUETADO**

**8.1** Los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma deberán etiquetarse de conformidad con la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) Además, se aplican las siguientes disposiciones específicas:

**8.2 Nombre del Producto**

**8.2.1** El nombre del producto será "Pimienta Negra " (Grano de pimienta), "Pimienta Blanca" o "Pimienta Verde"

**8.2.2** La naturaleza del producto puede incluir una indicación del estilo y GRADO, como se describe en la Sección 2.2.

**8.2.3** El país de origen (facultativo)

**8.2.4** Identificación Comercial

- Clase/Grado
- Variedad (facultativo)

**8.2.5** Marca de Inspección (facultativa)

**8.3 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor**

La información para los envases no destinados a la venta al por menor deberá figurar, o bien en el envase o en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones de almacenamiento, deberán aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos adjuntos.

**F. COMITÉ SOBRE GRASAS Y ACEITES (CCFO)**

Nota: En su 40ª sesión, la CAC adoptó<sup>2</sup> el anteproyecto de norma para aceites de pescado<sup>16</sup> en el trámite 8 con sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado de los alimentos por el CCFL.

**Los aceites de pescado****7 ETIQUETADO**

Se aplicarán a esta Norma los requisitos de la *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) y las *Directrices sobre Etiquetado Nutricional* (CAC/GL 2-1985).

**7.1 Nombre del alimento**

El nombre del aceite de pescado cumplirá las descripciones indicadas en la Sección 2 de esta Norma. Para el aceite de salmón la etiqueta indicará la fuente de la materia prima (silvestre o de piscicultura).

**7.2 Etiquetado de envases no minoristas**

La información sobre los requisitos de etiquetado indicados arriba aparecerá bien en el envase o en documentos que lo acompañan, excepto que el nombre del alimento, identificación del lote y el nombre y domicilio del fabricante o envasador aparecerá en el envase.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y domicilio del fabricante o envasador pueden ser sustituidos por una marca de identificación, en tanto que dicha marca aparece claramente identificable con los documentos que acompañan el envase.

Para los aceites de pescado crudos y los aceites de hígado de pescado crudos la etiqueta debe indicar que estos aceites están destinados al consumo humano solo después de haber sido sometidos a procesos adicionales.

**7.3 Otros requisitos de etiquetado**

En el caso de aceites de hígado de pescado (Secciones 2.3 y 2.4) deberá indicarse el contenido de vitamina A y vitamina D, naturalmente presentes o restauradas, si así lo solicitase el país de venta minorista.

Para todos los aceites de pescado regulados por esta norma el contenido de EPA y DHA quedará mostrado si lo requiere el país de venta minorista.

<sup>16</sup> REP17/FO, párr. 16-28, Anexo III

## G. COMITÉ COORDINADOR FAO/OMS PARA EL CERCANO ORIENTE (CCNE)

Nota: En su 40ª sesión, la CAC adoptó<sup>2</sup> el anteproyecto de norma regional para el doogh<sup>17</sup> en el trámite 5/8 con sujeción a la aprobación de las disposiciones sobre el etiquetado por el CCFL. La norma está en consonancia con la *Norma para leches fermentadas* (CODEX STAN 243-2003) en la medida que las características propias al doogh se conserven.

### El doogh

#### 8. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) y la *Norma general para el uso de términos lecheros* (CODEX STAN 206-1999), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

##### 8.1 NOMBRE DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

8.1.1 El nombre del alimento será “doogh”.

8.1.2 Se emplearán las descripciones “carbonatado/no carbonatado” o “tratado térmicamente/no tratado térmicamente” junto con la palabra “doogh”. En el caso del doogh carbonatado, se añadirán las expresiones “por fermentación” o “por inyección” después del adjetivo “carbonatado” en la denominación del producto a efectos de indicar la fuente de gasificación.

8.1.3 La denominación “doogh aromatizado” se empleará como nombre del producto en caso de añadirse alguna sustancia aromatizante.

8.1.4 Cuando se añadan microorganismos probióticos en el doogh podrá figurar la palabra “probiótico” en algún lugar de la etiqueta.

8.1.5 En el caso del doogh en polvo, el nombre “doogh en polvo” o “doogh seco” deberá indicarse en la etiqueta.

##### 8.2 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO EN GRASA

En caso de que el consumidor pueda ser inducido a error por su omisión, se declarará el contenido en grasa láctea de modo aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea i) como porcentaje de masa o volumen, o ii) en gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique la cantidad de porciones. Todo el etiquetado deberá seguir las *Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables* (CAC/GL 23-1997).

##### 8.3 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

La información requerida en la Sección 8 de la presente norma y en las secciones 4.1 a 4.8 de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* y, en caso necesario, las instrucciones de envase, deben figurar en el envase o en los documentos que lo acompañen, excepto que el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, el envasador, el distribuidor o el importador, así como las instrucciones para el almacenamiento, deben aparecer en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante, el envasador, el distribuidor o el importador podrán sustituirse por una marca de identificación, a condición de que dicha marca sea claramente identificable en los documentos que lo acompañan.

## H. COMITÉ SOBRE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS (CCMMP)

Nota: La CAC40 adoptó<sup>2</sup> el proyecto de *Norma para los permeados lácteos en polvo*<sup>18</sup> en el trámite 8 con las modificaciones recomendadas por Nueva Zelandia con sujeción al respaldo de las disposiciones sobre etiquetado de los alimentos por el CCFL.

### Permeados lácteos en polvo

#### 7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985) y la *Norma general para el uso de términos lecheros* (CODEX STAN 206-1999), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

##### 7.1 Denominación del alimento

La denominación del alimento deberá ser permeado lácteo en polvo. Los productos que cumplan con las descripciones pertinentes de la Sección 2 y composición de la Sección 3.3 podrán denominarse permeado de leche en polvo y permeado de suero en polvo, respectivamente.

<sup>17</sup> REP17/NE, párr. 53-65, Anexo III

<sup>18</sup> CX/CAC 17/40/3-Add.1, Anexo 2



Cuando proceda en el país de venta, la denominación del producto podrá complementarse añadiendo “\_\_\_\_\_ en polvo desproteínizado rico en lactosa”, rellenando el espacio en blanco con el término producto lácteo, suero o leche, según corresponda a la naturaleza del producto.

## **7.2 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor**

La información requerida en la sección 7 de esta norma y en las secciones 4.1 a 4.8 de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) y, de ser necesario, las instrucciones de almacenamiento, deberán indicarse ya sea en el envase o bien en los documentos que lo acompañan, excepto que el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante o envasador deberán indicarse en el envase. No obstante, la identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante o envasador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, siempre y cuando dicha marca sea claramente identificable en los documentos que acompañan al envase.